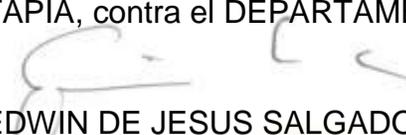


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, 04 de febrero de 2021. Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la acción de tutela promovida por el señor FILADELFO ESPITIA JULIO, a través de apoderada judicial, doctora LINA MARCELA MARTÍNEZ TAPIA, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA. Al Despacho para que provea.


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	FILADELFO ESPITIA JULIO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICADO	Nº23-686-40-89-001-2021-00023-00

La doctora LINA MARCELA MARTÍNEZ TAPIA, interpone acción de tutela en calidad de apoderada judicial del señor FILADELFO ESPITIA JULIO, sin embargo, no aporta poder especial que acredite esa representación para trámite de acción de tutela, que se exige conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y 84-1 del Código General del Proceso.

Al punto, en la sentencia SU – 055 de 2015 se manifestó por la H. Corte Constitucional, que:

*“4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. **Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.** (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso”.*

Es de resaltar, que de forma reiterada la H. Corte Constitucional, utilizándose a modo de ejemplo lo consignado en la sentencia T – 430 de 2017, ha señalado al respecto que: “Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Conforme lo anterior, el poder otorgado para adelantar un proceso no es suficiente para la interposición de la acción de tutela, aunque se derive de aquél asunto, requiriéndose poder especial en este caso.

Por tal razón, atendiendo lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se le concederá a la parte accionante un término de tres (03) días para que subsane el defecto anotado, allegando el poder respectivo con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante un término de TRES (3) DÍAS, contado a partir de su notificación, para que subsane el defecto anotado, allegando el poder con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e133b888b70c3cf154fe5c89816539fe80785b2160fb19ff7a1675788bc2dba1

Documento generado en 04/02/2021 05:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**